

de diversos militares y empleados que están á medio sueldo por la situacion angustiada del Real Erario solicitando que por sus cuerpos y oficinas se suspendan por ahora los descuentos de acreedores que por determinaciones judiciales, ó donaciones voluntarias están sufriendo, y no se continúen hasta tanto que sus pagas se hallen en corriente y las perciban íntegras; S. M. se ha servido mandar, no solo que así se verifique, sino que los Juzgados militares y civiles, los Alcaldes de Casa y Corte y demás autoridades de ambos fueros se abstengan de mortificar en tales circunstancias á las personas que exclusivamente subsisten á espensas del Erario. Y de órden de S. M. lo comunico á V. E. para que se observe y cumpla en ese Vireinato. Dios guar-

ro para que extienda luego las providencias, á fin de que estén prontas á la hora de firma.—“Concluido este despacho, que se llamará de sala, y que se hará á puerta cerrada, seguirá la *vista en público* de las causas civiles y criminales, voceándose previamente por el portero. Este despacho durará hasta la una, en que se suspenderá: se firmará lo acordado en primera hora, y dada cuenta al Semanero con las peticiones, proveerá y rubricará en el acto, aunque si alguno de los otros Magistrados no estuviere conforme con la providencia, lo advertirá en voz baja y el Secretario dirá: “*Dése cuenta á la Sala.*” Lo mismo proveerá cuando advierta que lo que se pide no es de puro trámite, y concluidas las peticiones se acordará por la Sala el decreto conveniente.—“Cuando la vista de un negocio no hubiere concluido á la una y el Presidente creyere necesario prorogar el despacho por mas tiempo, lo propondrá á la Sala, y estando conforme, continuará despues el despacho de peticiones hasta la hora que se hubiere acordado.”—Menos explícito el Reglam. de 29 de Julio de 1862, tratando en el CAP. II DE LAS SALAS Y SU DESPACHO, hace las siguientes prevenciones: “ART. 1.º Concluido el Despacho del Tribunal pleno, se dividirán las Salas para hacer el peculiar que les corresponda, empezándose éste dando cuenta con la correspondencia particular que les toque para acordarse la contestacion conveniente. Despues se continuará dando cuenta con lo que no sea de sustanciacion de los negocios, haciéndose las *relaciones públicas* para definitiva en que haya informes de Abogados de las partes ó de sus Apoderados, y cerrándose últimamente el despacho con las peticiones y firmas á las que deberá llamarse un cuarto de hora antes de disolverse el Tribunal, todo lo cual deberá ejecutarse á puerta abierta, para que puedan presenciarse las mismas partes ó sus Apoderados.”—En el mencionado Diccionario de Escrihe se dice, que **relacion** es: “el informe que por persona pública” (esto es, por el Escribano, Actuario ó Secretario del Juzgado inferior ó por el Secretario de los Tribunales superiores y Supremo de la República) se hace en voz ó por escrito al Juez sobre el hecho de un proceso;” y **memorial ajustado** allí tambien se asienta que es: “el apuntamiento en que se contiene todo el hecho de algun pleito ó causa.”—A este le dan algunas de nuestras leyes el nombre de **extracto**; y como las reglas que se dan sobre la formacion de éste, son, en su mayor parte, comunes á la **relacion verbal**; sobre la que casi nada han escrito los Prácticos, por esta consideracion, y no obstante que para la *vista* en casos de simple *revisión* no es necesario el **extracto**, creo conveniente ocuparme aquí de éste, anticipando estas explicaciones, que me han de ser necesarias al tratar de otros **recursos** ante la superioridad, en los que se exige forzosamente esa pieza.—La Ley 4. tit. 22, Lib. 2 de la *Recopilacion de Indias*, dice: que “Si el pleyto fuere concluso sobre *artículo interlocutorio*, haga el Relator” (hoy el Secretario) “la *relacion de palabra*, y si lo estuviere en definitiva la *saque por escrito* de las probanzas, escrituras, excepciones y otros autos sustanciales, y si fuere la cantidad de la demanda de doscientos pesos abajo, sea obligado el Relator á sacar la relacion por

de á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1818.—*Eguia.*—Esta Real órden [dice Peña y Peña en el § 48, cap. 2.º Lec. 1.ª de su Pract. for.] “se ha comunicado últimamente por nuestro gobierno á los Jueces de letras para que la tuviesen presente en los casos que ocurriesen; y con efecto en el día se procede conforme á su espíritu y á su letra, en especial cuando las deudas proceden de arrendamientos de casa, que son las mas frecuentes por el estado de insolvencia á que tiene reducidos á los Empleados la falta de sus sueldos.”—La Orden preinserta de 1818 se reprodujo por la de 29 de Febrero de 1876, inserta en la siguiente *Circ. de la Tesorería general de 2 de Marzo del mismo año 1876*: “Tesorería General de la Nacion.—Seccion 1.ª—

escrito, salvo si otra cosa se le mandare, pena de la mitad de salario,” pero esto ha sido alterado por Disposiciones posteriores, conforme á las cuales, por ejemplo, **no hay necesidad de que se forme memorial ajustado para la vista** en los casos siguientes:—1.º Para la de las contiendas sobre competencias de la jurisdiccion federal, ó de la criminal ordinaria, segun la Ley de 23 de Mayo de 1837, art. 142, inserto en la ant. páj. 625; pues en la materia civil comun del Distrito y California, ya hemos visto en la ant. páj. 627 los arts. 335 á 337, que previenen lo contrario:—2.º Para las vistas de las 2.ª y 3.ª Instancias de los juicios relativos á impedimentos para contraer matrimonio; Art. 1558 del mismo *Cód. de proc. civ. y Art. 180 y 181 del Cód. civ.*—3.º En el recurso de denegada apelacion pues en éste no hay *vista*; Art. 1574 del cit. *Cód. de proc.* y por lo que toca á la materia federal, Art. 6.º de la Ley de 18 de Marzo de 1840.—4.º En el de denegada suplicacion; Art. 1591 del cit. *Cód. de Proc. y cit. Art. 6.º*, por lo relativo al fuero federal.—5.º En el recurso de denegada casacion en materia civil comun; Art. 1609 del cit. *Cód. de proc. civ.* ó en el de denegada nulidad en el fuero federal; cit. Art. 6.º—6.º y último. En el recurso de nulidad en materia civil de la competencia del Juez federal, pues así la Ley de 24 de Marzo de 1813, en el Art. XII de su Cap. 1.º, como la Ley de 23 de Mayo de 1837, en su art. 141, en donde detallan la sustanciacion del mismo recurso, dicen solamente que se sustanciará con un escrito de cada parte, audiencia del Fiscal, é informes á la vista. (Tomo 1.º de mi “Nuevo Código, pájs. 321 y 327.)—Ademas de las antes precisadas alteraciones, tenemos la introducida por los Reglamentos de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior del Distrito conforme á los cuales queda á arbitrio de las Salas mandar que se forme extracto cuando lo creyeren conveniente. Con efecto, el primero, expedido en 29 de Julio de 1862, en el Cap. VI, hace estas declaraciones: “Art. 5.º Harán [los Secretarios] las **relaciones públicas** de los negocios que mandare la Sala. Para este caso formarán un **memorial ajustado** de los autos, lo presentarán á la Sala bajo su firma y en el papel correspondiente, y previa órden de la misma Sala, lo entregarán á las partes, para su cotejo en el término que se prevenga, cuidando de recojerlo pasado que sea. Cuando llanamente no puedan conseguirlo, darán cuenta á la Sala, para que tome la providencia que convenga sin perjuicio de que el interesado acuse rebeldía en caso de demora. En los asuntos graves en que la Sala lo califique necesario, nombrará un **Ministro** que forme el memorial ajustado y haga la *relacion* á que asistirá el Secretario.”—El segundo Reglamento, expedido en 26 de Noviembre de 1868, dice tambien: “Art. 59. Harán [los Secretarios] “las **relaciones** en los negocios, formando memorial ajustado, si así lo mandare la Sala; en este caso, lo presentarán bajo su firma en el papel correspondiente, y previa órden de la misma Sala, lo entregarán á las partes ó sus apoderados, por medio del Procurador para el cotejo en el término legal.” [Si pasado el término, no se devuelve el extracto, la Sala puede proveer, que se libre, [como en todo caso de rebeldía] el correspondiente mandamiento al Ejecutor pa-

Circular núm. 449.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha 29 de Febrero último, me dice lo siguiente:—“Estando dispuesto por diversas leyes anteriores, que á los empleados del Supremo Gobierno no se descuenta mas que una tercera parte de sus sueldos, á fin de que con el resto que perciban puedan atender á los gastos de su subsistencia, y habiéndose determinado hoy por razon de las circunstancias de la guerra, que solo se le ministre la mitad del haber que les corresponde; el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, se prevenga á V. como lo hago, que dé sus órdenes á los pagadores, habilitados y oficinas pagadoras, para que desde esta fecha y mientras los empleados no perciban su sueldo íntegro, no se

ra que recoja el memorial.—Puede formularse dicho **mandamiento** en estos términos: SELLO Ó TIMBRE DE LA SALA Ó TRIBUNAL.] “De órden del Ciudadano Presidente de tal Sala, de tal Tribunal, el Ministro Ejecutivo de la misma Superioridad, Ciudadano N. N., recojerá del poder del Procurador H. H., el extracto sobre tal negocio, cuya pieza sacó en tantas fojas útiles desde tal fecha, para la parte tal; y la que recojerá el Ciudadano Ejecutivo, como se le ordena, usando del apremio correspondiente, si trascurrido el término legal, no se verificare la devolución.—Lugar y fecha.—Firma del Secretario.”—Vé lo dicho sobre “saca, devolución de autos ó causas, y apremio para lograrlo,” en el tomo 1º de estos “Apuntes,” páginas 65 á 73.—Así como hay casos en los que conforme á las leyes no hay necesidad precisamente del extracto, con arreglo á estas hay tambien **casos en los que debe formarse esa pieza.** En el fuero federal la ley de 4 de Mayo de 1857, tratando de la 2ª Instancia hace las prescripciones que siguen: “Art. 74. Para la vista, se citará á las partes y en ella se dará cuenta con extracto, que podrá omitirse si los interesados lo renuncian.”—“Art. 75. Este se les entregará para el cotejo por su órden y por el término de seis días á lo menos. Este intervalo no es necesario, cuando por cualquiera causa justa no se viere el negocio el primer día señalado.”—Estas declaraciones no son solo aplicables al juicio ordinario civil, sino tambien al ejecutivo, segun expresa el Art. 116 de la misma Ley; y no tienen lugar en la 3ª Instancia, haya ó no prueba en la misma, segun tambien ordenan los arts. 79 y 82 de la repetida Disposicion.—Mas meditadas las prevenciones del Cód. de proc. civ. del Distr. y Calif. [pues cuidaron de fijar término para la formacion del extracto.] ocupándose de la apelacion en juicio ordinario, dicen: Art. 1530. Concluido el término de prueba y publicadas las que se hubieren rendido en los términos que establecen los arts. 1523 y 1524, [esto es, en el término que sea “la mitad del señalado en 1ª Instancia, sin poder exceder de 20 días el término legal ordinario, y siendo el extraordinario el mismo que en aquella,] “el Secretario formará el **extracto** en el término que el Tribunal le señale.”—“Art. 1533. Si no hubiere pruebas, el **extracto** se formará luego que se conteste á la expresion de agravios.”—“Art. 1534. Si los interesados están conformes con el **extracto**, lo asentarán así al calce, firmando de conformidad: en caso contrario lo manifestarán por escrito, y el Tribunal, segun las circunstancias, mandará reponer el **extracto**, ó dispondrá que al tiempo de la vista se hagan las debidas rectificaciones.”—“Art. 1536. El Secretario del Tribunal **leerá el extracto, la sentencia apelada y las demas constancias que las partes pidieren.**”—En los Arts. 1552, 1559 y 1566 se hacen extensivas las prevenciones anteriores á las apelaciones de los juicios ejecutivos, sumario, de interdictos y en los verbales.—En los Arts. 1583 y 1589 se declaran aplicables á la súplica ó 3ª Instancia.—En las competencias en materia civil comun, procede tambien el extracto y su cotejo, segun los arts. 335 á 337 del citado Código, insertos en la ant. páj. 627.—Por fin, deberá igualmente formarse extracto para la vis-

les haga descuento alguno, en virtud de órdenes judiciales que así lo hayan dispuesto, pues no sería justo ni equitativo que la mitad del sueldo que perciben se minorase con los descuentos judiciales, lo que daría por resultado que no tuviesen lo suficiente para cubrir sus exigencias de la vida.—Comunicolo á V. para su conocimiento y demás fines.”—Trasládolo á V. para su más exacto cumplimiento, acusándome recibo de la presente.—Independencia y Libertad. México, Marzo 2 de 1876.—M. P. Izaguirre.—Ciudadano....”—La escasez de la preinserta Circular, obligó al Tribunal superior del Distrito á pedirla al C. Tesorero general, quien la remitió con la siguiente *Comunicacion de 27 de Enero de 1877.* “Tesorería General de la Nacion.—Sec-

ta de casacion, no obstante que equivale al de nulidad del fuero federal, en que ya hemos visto que no se previene la formacion de esa pieza, porque el Art. 1635 previene que se haga el *cotejo del extracto si se pidiere.*—Para que pueda verificarse tal *cotejo* prevenido por las Disposiciones de que ya he hecho mérito, el Secretario debe dar conocimiento de estar concluido aquel documento, y entonces debe proveer el Semanero ó el Magistrado de circuito, el siguiente trámite: AUTO. “Lugar y fecha. Entréguese á las partes para el cotejo por el término del derecho.”—El objeto del *cotejo* es examinar la parte interesada, si el extracto ó descripcion del negocio hecha por el Secretario para la instruccion de la Sala ó del Magistrado de Circuito (ó del Juez de Distrito respectivo, en caso de apelacion, ant. páj. 668) está ó no arreglada á las constancias de autos ó procesales, á juicio del litigante que hace el cotejo. Si entiende que es exacto el predicho trabajo del Secretario, asentará el cotejante en los autos ó proceso una nota en que aparezca que ya hizo la comparacion correspondiente, formulando aquella en estos términos: “Cotejado” ó “Hecho por el suscrito el cotejo, está conforme. Lugar y fecha.—Firma.”—Si no estuviere conforme, podrá asentar la nota de la manera siguiente: “Hecho el cotejo por parte del infrascrito, encuentra tales y cuales faltas ó inexactitudes. Lugar y fecha.—Firma.”—Estas notas deberán ser firmadas por el Abogado de la parte á quien tocó hacer el *cotejo*, pues como dice Roa Bárcena “es muy importante que el director del negocio vea por sí mismo y examine atentamente la descripcion que se vá á hacer de dicho negocio ante el Juez superior, y de cuya descripcion va á depender nada menos que la sentencia.” Ademas de esta consideracion, existen los preceptos expresos de las Leyes que hemos de ver próximamente, ya para comprobar aquel aserto, y ya para acabar de comprender en cuáles términos deberá extenderse la relacion *por escrito*, para llegar á saber cómo se hará la *relacion verbal.*—No solo los litigantes particulares deberán hacer el *cotejo*, sino tambien el Fiscal en su caso, en los negocios en que intervinere, ya porque es parte, y ya porque así lo previenen el *Reglam. de 29 de Julio de 1862, cap. V, art. 5º* y el *Reglam. de 26 de Noviembre de 1868, art. 51* (insertos en el tomo ant., páj. 339.)—El MEMORIAL AJUSTADO Ó EXTRACTO tiene por objeto, segun enseñan los Prácticos, dar al Juez superior la idea mas clara posible de la cuestion seguida en los autos ó causa sobre que tiene que acudir ó fallar, sea en lo principal, sea en algun artículo ó incidente, ahorrando á la Sala ó Juez superior el trabajo de leer todas las constancias de los mismos autos ó procesos, y por esta razon, segun dice D. Rafael Roa Bárcena, á los Tribunales superiores se les llamó antes *Audiencias* y á los Ministros *Oidores*, porque se puede decir que nada mas oyen.—El mismo Roa Bárcena, dice: que el Secretario formará el *memorial ajustado* extractando los autos ó el proceso “desde su principio en 1ª Instancia, mencionando breve y claramente las acciones del demandante y las excepciones del demandado, leyendo íntegros los autos que hayan recaído sobre el asunto, bosquejando las tachas, los alegatos de bien

cion 2ª—Original tengo la honra de remitir á V. la Suprema disposicion dictada por el Ministerio de Hacienda en 29 de Febrero de 1876 para que á los empleados del supremo Gobierno que no percibieran su sueldo íntegro no se les hiciera descuento alguno en vistas de órdenes judiciales.—Dígolo á V. en atenta respuesta á su oficio relativo fecha de hoy; reproduciéndole con este motivo mi consideracion.—Libertad en la Constitucion. México Enero 27 de 1877.—Antonio de Palacio y Magarola.—C. Secretario de la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia.—Presente.”—Por lo que respecta al estipendio ó sueldo de los Clérigos, la Ley de 6 de Diciembre de 1860, sobre libertad religiosa hizo la siguiente declaracion: “Art. 14. Cesa el privilegio

probado, etc., y siguiendo con lo presentado en la segunda instancia, teniendo particular cuidado de no omitir en el extracto nada que conste en los autos y que pudiere inclinar la balanza de la justicia hácia la parte de alguno de los contendientes.”—Este extracto, tal como lo determina Roa Bárcena, es el que debe hacerse para la vista de la 2ª Instancia ó de la apelacion, bastando para dar una idea de la manera con que deberá hacerse la relacion de palabra en cualquiera otro caso, y aun la escrita, aunque no se tratare precisamente de apelacion, sino de otro punto diverso; pero para mayor claridad es necesario ocurrir á las prescripciones de la antigua Legislacion sobre los Relatores á quienes han sucedido los Secretarios de la Corte, Tribunal superior y Tribunales de Circuito.—El tít. 23 DEL LIB. 5º DE LA NOVIS. RECOPI., tratando “de los Relatores de las Chancillerías y Audiencias, contiene diversas prevenciones de las que las mas importantes y principales están expresadas en la LEY 13ª, y son las siguientes: “al tiempo que se recibiere el pleito á prueba, fagan” (los Relatores,) “relacion si hay poderes dados por bastantes, y quando lo llevarén á definitiva, digan lo mismo; y de los traslados de las escrituras, si están en los procesos: y asimismo fagan relacion de las penas que estuvieren puestas en la sentencia de prueba y por otros autos: y asimismo si hay algun defecto en los tales procesos, porque non se puedan ver en definitiva, lo digan antes de poner el caso, so pena de un ducado para los pobres de la cárcel, por cada vez que dexaren de hacer dicha relacion: y que trayan los relatores las hojas del proceso numeradas, concertadas con los memoriales” [extractos] “que hicieren del proceso, para que con más brevedad puedan dar cuenta con todo lo contenido en el proceso, so pena de un ducado para los dichos pobres: y en cada uno de los procesos que relataren, asienten el día, mes y año que comenzaren á relatar, y el día que se acabare de relatar, y los nombres de los Jueces que lo vieron, y lo firmen de sus nombres, los dichos Relatores. Y que quando ficieren relacion para recibir á prueba, digan y declaren á los Oidores las partes entre quién es, y sobre qué es, y la calidad del negocio, para que puedan proveer la manera de cómo se han de hacer las probanzas.”—El tít. 22 DEL LIB. 2º DE LA RECOPI. DE IND., reprodujo las antecedentes prescripciones, pero como es más explícito y además alteró la parte penal preinserta, me parece conveniente transcribir en seguida la parte necesaria del mismo, que tambien se contrajo á los Relatores de las Audiencias y Chancillerías de las Indias,” debiendo por lo mismo obtener la preferencia sobre la Novísima.—En la LEY 5ª, dice: Los Relatores saquen en las relaciones todas las réplicas en que hubiere nuevo aditamento; y si no lo hubiere, expresen en la relacion, que no le hay, y traigan apuntados los pasos y puntos principales de los contratos y escrituras, pena de la mitad de los derechos.” [La pena hoy será arbitraria supuesto que los Secretarios no tienen derecho á honorario alguno por hacer la relacion, sea de palabra ó por memorial ó extracto.]—En la LEY 6ª ordena como la preinserta 13 de la Novis., que: “Al tiempo, que el pleito se recibiese á prueba, hagan los Relatores relacion, si hay poderes bastantes, y si

llamado de competencia, en cuya virtud podian los Clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes. Pero si al verificarse el embargo por deudas de sacerdotes de cualesquiera cultos, no hubiere otros bienes en que conforme á derecho pueda recaer la ejecucion si no es en algun sueldo fijo solo se podrá embargar éste en la tercera parte de sus rendimientos periódicos. No se considerarán sometidos á los secuestros los libros del interesado, ni las cosas que posea pertenecientes á su ministerio, ni los demás bienes que por punto general exceptúan las leyes.” [Parte 3ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma” pág. 583].—Parece que las declaraciones anteriores no subsisten, porque la Ley de 10 publicada en 14 de Diciembre de 1874 en su art. 10.

están los traslados en los procesos, y guardados los originales, y lo mismo digan quando se ponga el caso en definitiva: y asimismo si hay algun defecto, porque no se pueda ver en definitiva, antes que pongan el caso, pena de dos pesos para los estrados de la Audiencia, por cada vez que no guarden lo susodicho.” [Adelante diré á dónde debe enterarse cualquiera multa ó pena pecuniaria.]—La LEY 7ª, contiene como la transcrita 13 de la Novis., la siguiente prescripcion: “Los Relatores digan en las relaciones las penas con que los pleytos y partes litigantes fueren recevidos á prueba, pena de un peso para los Estrados.”—En la LEY 8ª se previene: que “En la relacion que se hiciere en REVISTA SOBRE ARTÍCULO DE PRUEBA, diga el Relator si la parte alega en la suplicacion alguna cosa de nuevo, pena de dos pesos para los Estrados.”—En la LEY 9ª, se manda: que “El Relator no haga relacion de los dichos de los testigos en causa criminal al tiempo de la publicacion, y se vean á la letra por los Oidores ó Alcaldes, pena de que el Relator, que hiciere tal relacion, incurra por cada vez en pena de treinta pesos para la Cámara Real.”—En la ley 10ª se ordena: que “Quando los Relatores hicieren relacion de los procesos en definitiva, digan y hagan relacion, si ellos mismos, y los Abogados, Escribanos, Procuradores y Receptores, que han sido del pleyto, de que hacen relacion, enteramente han cumplido y guardado lo que son obligados por las Ordenanzas, así en la manifestacion de lo que han recibido las partes, como en el concertar, jurar y firmar las relaciones, y en lo demas, que toca á cada uno cerca de su oficio, que segun las Leyes y Ordenanzas, ha de parecer por escrito en el proceso, lo qual, demas de lo referir, saquen y pongan por escrito en el proceso de cada pleyto, y en la relacion que sacaren, y lo hagan y cumplan, pena de tres pesos para los Estrados, por cada vez que así no lo hicieren.”—Respecto á la “manifestacion de los derechos recibidos de las partes,” que la ley 30 del mismo tít. 22 del lib. 2º de la Recop. de Indias, de que me estoy ocupando, previno que se firmaran por los Relatores en lugar visible del proceso, y que diesen á las partes conocimiento ó recibo de lo que percibieran; es conveniente advertir que tales prevenciones no subsisten, porque el precitado Reglam. de 29 de Julio de 1862, en el Cap. VI, hace esta declaracion: “Art. 3º Ninguno de los tres” [Secretarios] “podrá cobrar derechos á las partes ni aun por los memoriales ajustados, ni recibir gratificacion ni emolumento alguno bajo ningun título, ni aun por simple donacion libre.” Esto último tambien lo previene respecto de los Relatores, la ley 31, tít. 22. Lib. 2 de la Recop. de Inds., de que me estoy ocupando, bajo pena del duplo de la dádiva en poca ó mucha cantidad, de la pena de perjurio y de privacion de oficio.—Tambien el Reglamento del Tribunal Superior del Distrito federal de 26 de Noviembre de 1865, contiene esta declaracion concordante: “Art. 55. No podrán” [los Secretarios del Tribunal] “gestionar ni intervenir en manera alguna en favor de los interesados en cualquier negocio judicial, ni cobrar derechos á las partes, ni aun por los memoriales ajustados, ni recibir gratificacion ni emolumento alguno, ni aun por simple donacion espontánea, sino únicamente el sueldo

[Inserto en el tomo 1º de estos "Apuntes," pág. 497], declaró que "los Ministros de los cultos no gozan, por razón de su carácter, de ningún privilegio que los distinga ante la ley de los demás ciudadanos."—Por lo que respecta á la MATERIA CIVIL COMUN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, su Cód. DE PROCED. CIV. DE 15 DE AGOSTO DE 1872, tratando del juicio ejecutivo, hace las siguientes declaraciones Art. 1020. **Quedan únicamente exceptuados de embargo:—1º El lecho cotidiano y los vestidos y muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos;—2º Los instrumentos y útiles necesarios para**

que les corresponde por la ley."—Por lo que respecta á los Abogados, el Acordado de la Audiencia de México de 14 de Julio de 1723, corriente en el folio 3º de la Compilación de Beleña, tomo 1º, página 17, manda que los Abogados asienten lo que recibieren de las partes por su patrocinio, jurándolo en sus escritos y alegatos, y que los Relatores y Escribanos al tiempo de hacer relación de los procesos, expresen si se ha cumplido con lo referido.—Por lo que hace al *concierto* conocido hoy con el nombre de *cotejo* que le dan el Art. 5º del Cap. VI del Reglam. de 29 de Julio de 1862 y el Art. 59 del de 26 de Noviembre de 1863 ya trascritos en la ant. pág. 667, las leyes 8 y 22, tít. 24, Lib. 2, Recop. Ind. ordenaron: que "Los Abogados *concierten por sí mismos* las relaciones de los pleytos y las juren y firmen, pena de veinte pesos para los Estrados."—La LEY 11, tít. 22, LIB. 2 DE LA MISMA RECOMPILACION de que me ocupo es asimismo conducente aquí, pues hablando de la relación, se expresa en estos términos: "Muchos pleytos se pierden por defecto de las relaciones, de que los Jueces reciben engaño, y las partes no alcanzan justicia. Ordenamos y mandamos, que de los que pendieren en nuestras Reales Audiencias, el Relator traiga por escrito la relación firmada de su nombre, para que se ponga en el proceso, y los Procuradores y Abogados de las partes sean llamados, y se haga la relación ante ellos, porque si alguna parte la contradixere, sea vista y concertada con el proceso del pleyto, y despues que sea acabada, la firmen de sus nombres los Procuradores y Abogados y el Relator, que él haga la relación por escrito sin ellos, y el que no viniere, pague en pena el diezmo del pleyto, con que no exceda de veynete pesos, y de esta pena sean las dos partes para quienes hizieren la relación, y la tercia parte para el Alguacil, que la executare, y esto se guarde en todos los pleytos civiles y criminales, que pendieren en nuestras Audiencias." [Ya hemos visto, que segun nuestras últimas leyes y práctica es el Abogado el que debe firmar la nota del *cotejo* que haga; y si éste no se verifica, se entiende que la parte renunció á su perjuicio el derecho que tenia para cotejar, y nunca he visto que por esto se imponga pena ni al litigante ni á su Patrono].—La LEY 12ª DEL tít. 22, LIB. 2 precitados, manda: que "Los Relatores saquen por sus personas las relaciones, ó á lo menos las lean por el original á sus escribientes, y las juren y firmen, pena de veynete pesos para la Real Cámara."—El Acordado de la Audiencia de México de 15 de Mayo de 1719 (inserto en la Compilación de Beleña, folio 3º, Provid. XCII) ordenó: "que los Relatores, so la pena de las Ordenanzas y apercibimiento de que se procederá contra ellos á todo lo demas que haya lugar por Derecho, se arregien á ellas en cumplimiento de su obligacion, haciendo los memoriales por sí mismos, poniéndolos con los autos... y que den noticia al Oidor mas antiguo de la Sala, á donde tocara, de los pleytos de forasteros, pobres ó Indios; para su presentación en el despacho."—La LEY 13ª, CIT. tít. 22, LIB. 2, previene: que "El Relator ponga en el principio de cada *testigo*, que sacare en la relación, el nombre, edad, recindad, y las tachas que padece, y si incurre en alguna de las preguntas generales, pena de dos pesos para los Estrados." [Vé sobre las indicadas

el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado:—3º Los bueyes ú otros animales necesarios para la labranza, cuando el deudor subsista necesariamente de ella:—4º Los libros de los Abogados y demás personas que ejerzan profesiones literarias:—5º Los libros y los instrumentos de los Médicos, de los Cirujanos y de los Ingenieros:—6º Las armas y caballos de los Militares en actual servicio:—7º Los efectos necesarios para el fomento de las negociaciones industriales:—8º Las mieses y cosechas mientras no estén limpias y entrojados los granos:—9º El derecho de usu

GENERALES las ant. páj. 19 y 132].—La LEY 16ª, concorde con la preinserta 13ª de la Novis. [ant. páj. 670], ordena: que "Los Relatores tengan todas las hojas de los procesos por número y cuenta, pena de seis pesos para los Estrados de la Audiencia."—[El cit. REGLAM. DE 29 DE JULIO DE 1862 en el CAP. VI contiene al caso la siguiente provencion: "Art. 18. Tendrán" [los Secretarios] "en la mayor seguridad y en el mejor orden todos los libros, autos y papeles de sus Secretarías. COORDINÁNDOLOS, COSIÉNDOLOS Y FOLIÁNDOLOS; serán responsables de cualquiera falta que sobrevenga; estarán sujetos á las visitas que para este fin disponga el Tribunal en las veces que lo estime conveniente; dentro del primer mes del servicio de sus destinos formarán INVENTARIO, exacto y ordinario," [parece que debe ser ordenado] "con INDICE ALFABÉTICO por el que deberán entregar la Secretaría, cuando varíe de mano su servicio."—El cit. REGLAM. DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1868 dice tambien: "Art. 72. Tendrán" [los Secretarios] "en la mejor seguridad y en el mejor orden todos los libros, autos y papeles de sus Secretarías, cuidando de que se *cosan y folien*. Serán responsables de cualquiera falta que sobrevenga: estarán sujetos á las visitas que para este fin disponga el Tribunal ó el Presidente, en las veces que lo estime conveniente; y dentro del primer mes del servicio de sus destinos, formarán un INVENTARIO exacto y ordenado, con INDICE ALFABÉTICO por el que deberán entregar la Secretaría, cuando se separen de ella"]—La LEY 17ª ordena tambien: que "Los Relatores concierren todos los autos interlocutorios, testigos y sentencias con el número y cuenta que hubieren hecho en el proceso, y pongan en la relación á quantas hojas se halla cada Auto de aquellos, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, por la primera vez: y por la segunda, de mas de la dicha pena, pierdan el salario: y por la tercera, de suspension de un mes; y los procesos que tuvieren, y en aquel tiempo se huvieren de ver, se encomienden á otro." [Realmente esto último era una pena para el Relator, porque perdía los honorarios que se le debian dar por sus trabajos; pero ya hemos visto en la ant. páj. 671 que hoy no pueden cobrar derechos los Secretarios. Por lo que toca á las penas pecuniarias que se mandaron aplicar á los ESTRADOS, me parece conveniente desde luego consignar lo que significa esta palabra, para que quede aclarado si puede subsistir tal aplicacion. En el "Dicc. de Legisl." de Escribano se dice lo siguiente: "ESTRADOS. Las Salas de los Tribunales donde los Jueces oyen y sentencian los pleytos. *Citar para estrados* es, emplazar á uno para que comparezca ante el Tribunal, dentro del término que se le ordena, y alegue de su derecho; lo que mas comunmente se usa en las rebeldías. *Hacer estrados*, es dar audiencia en los Tribunales los Jueces á los litigantes. Cuando el citado para comparecer en juicio es rebelde ó contumaz le señala el Juez los estrados del Tribunal por Procurador y en ellos se leen los autos ó providencias, causando al reo el mismo perjuicio que si se le notificaran en persona." Vé sobre esto último el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 758 á 760, 745 y 780 á 787; y quedando ya entendidos de que la voz ESTRADOS equivale á la del LOCAL DE AUDIENCIAS DEL JUZGADO Ó TRIBUNAL,

**fructo pero no los frutos de éste:--10º Los derechos de uso y de habitación.--11º Las pensiones alimenticias, con la restriccion contenida en el artículo siguiente:--12º Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo en que están constituidas. La de agua puede embargarse libremente;--13º La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2927, 2928 y 2929 del Código civil.** [Estos dicen: "ART. 2927. Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento que no esté sujeta á embargo por derechos de un tercero."—"ART. 2928. Lo dispuesto en el

será entonces preciso convenir en que no puede subsistir la antigua aplicacion, porque ni los Jueces ni los Magistrados ni sus subalternos pueden percibir otra cosa que sus sueldos, segun las constancias legales de las pájs. 54 y siguientes del tomo presente; así es que las predichas penas pecuniarias se mandarán enterar por la Corte Suprema y Tribunal superior (ó Juzgado) del Distrito federal en la Tesorería general, ó mejor dicho en la Gefatura de Hacienda del mismo Distrito últimamente creada, y si se impusieren por los Tribunales de la Federacion de los Estados ó por los de la Baja California, se prevendrá que se enteren en la Gefatura de Hacienda respectiva, conforme á la CIRC. DE 6 DE MARZO DE 1861, que para demostrar un disparate de D. Jacinto Pallares inserté en la páj. 36 del tomo anterior).

—La LEY 18ª dice: "Si el Relator ERRARE en la relacion del hecho del pleyto en cosa sustancial, pague diez pesos para los Estrados, y si errare en otras cosas, sea la pena á arbitrio del Presidente y Oidores." (En las "Pandectas Hisp. Mex." se anota esta Disposicion de la manera siguiente: "Por esta ley es innecesaria la 2 de la Novísima, que solo tiene de mas la prevencion de poderse remover al Relator inhábil.")—Las restantes leyes desde la 20ª á la 29ª se ocupan de los derechos ú honorarios del Relator, siendo por lo mismo inútil hacer mérito de ellas, supuesto que están abolidas las costas judiciales, y que como queda visto, [ant. páj. 671] los Secretarios no tienen derechos.—La LEY 30ª mandó: que "los Relatores NO ABOGUEN en las Audiencias donde lo fueren, en ningun pleyto ni causa que en ellas pendiere." (Esto tambien lo previno la ley 5, tít. 23, lib. 5º Nov. Recop.: y en la actualidad en ningun Tribunal pueden los Secretarios ejercer la Abogacia, segun expresan los Reglamentos de 29 de Julio de 1862 y de 26 Noviembre de 1868. Aquel en el Cap. XI dice: Art. 2º. Se prohíbe á los Ministros así propietarios como supernumerarios, y á todos los dependientes de la Suprema Corte, ser Apoderados, Abogados, Arbitros ó Arbitradores, no solo en los negocios que se ventilen en la Corte, sino en cualquiera otro Tribunal, sea de la Federacion, Estado, Distrito ó Territorio." El segundo de los precitados Reglamentos dice igualmente: "Art. 102. Se les prohíbe igualmente" [á los Magistrados y á todos los subalternos del Tribunal superior del Distrito] "ser Apoderados ó Abogados, Arbitros ó Arbitradores, no solo en los negocios que se ventilen en el Tribunal, sino en cualquiera otro de la República, sea cual fuere su denominacion."—En la LEY 34ª se ordenó: que "los Relatores procuren tener sus posadas cerca de las Audiencias, y que lo mismo hagan los demas Oficiales que no tuvieren casas propias."—Por fin, el ACORDADO DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1784 (corriente en la Provid. XCHI, folio 3º de la Compil. de Beleña) manda: que "los Relatores pongan y cosan con los autos los memoriales ajustados... y los Oficios de Cámara no reciban jamás los procesos sin que acompañen y vengán unidos á ellos los memoriales, con apercibimiento que será de su cuenta y riesgo todo el gasto y daño que por falta de ellos resultaren." [No existen ya Oficios ni Escribanías de Cámara, que han sido reemplazados por las Secretarías y por los

artículo anterior no comprende las contribuciones."—"ART. 2929. Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada, sino en la parte que á juicio del Juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos segun las circunstancias de la persona".—"Art. 1021. El deudor sujeto á patria potestad ó á tutela; el que estuviere físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes ó de profesion ú oficio, tendrán alimentos que el Juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado."—"Art. 1022. Se exceptúa de lo prevenido en

Escribanos de diligencias, estos últimos solamente para hacer las notificaciones y para algunas otras diligencias que se les ordenaren].—Para terminar las antecedentes explicaciones, he aquí la fórmula del memorial ajustado:

**Extracto.** "Tiene á la vista esta Superioridad" (ó "esta Sala" ó "este Tribunal," si se trata del de Circuito ó de los Juzgados de Distrito de Sinaloa y Sonora, que son Tribunales de apelacion de los negocios comunes de Baja California, segun aparece en la ant. páj. 423], "los autos ó actuaciones tales" [que se precisarán, expresando quiénes son las partes y sobre qué versan], "para confirmar, enmendar ó revocar la sentencia" [ó "el auto"] "que en tal fecha pronunció el Juez tal, y cuyo fallo" [ó "auto"] "está concebido en estos términos:" [Aquí el Secretario ó el Escribano del Juzgado de Distrito, de los ya mencionados ó del Tribunal de Circuito, leerá la sentencia ó auto, si se tratare de apelacion ó de súplica. Si no fuere de esta clase el recurso sobre que debe versar la vista, despues de la palabra Superioridad expresará el Secretario cuál sea el recurso que motiva la misma vista, haciendo la relacion de los antecedentes en los términos que detallan las preinsertas Disposiciones, bastando para dar una idea sobre esto el caso que se supone aquí, que es el de apelacion. Terminada la lectura del auto ó sentencia, continúa el extracto de la demanda, contestacion, etc., de la 1ª Instancia hasta llegar á las pruebas, si las hubo.—Al márgen del papel del extracto se pone la voz Pruebas, tan luego como se comienza á hacer la relacion de estas; bajo el concepto de que las posiciones y los interrogatorios se leen originales, esto es, los que existen en los autos ó proceso, en cumplimiento de la ley 9, tít. 22, lib. 2, Recop. Ind. inserta en la ant. páj. 671, y solo se asientan en el extracto las generales del testigo y si está incurso en las generales de la ley, como previene la ley 13, tít. 22, lib. 2, Recop. Ind. inserto en la páj. 672.—Se extractará cada documento conforme á la ley 5ª, tít. 22, lib. 2, Recop. Ind. [inserta en la ant. páj. 670], poniendo el número que lleve, las fojas útiles de que se compone y la foja de los autos ó proceso en donde está colocado, conforme á lo mandado por la ley 17, tít. 22, lib. 2, Recop. Ind., inserta en la ant. páj. 973.—Por lo comun en el memorial no se extractan los alegatos de bien probado, sino que al llegar á ellos dice el Secretario, que la parte formó su alegato con las razones que expondrá y ampliará su Patrono en el informe; pero como esta práctica no está prevenida por la ley, parece que no debe adoptarse, muy especialmente por el motivo de que oyendo los Jueces superiores las razones ya alegadas, pueden conocer si las repite el Abogado, para imponerle las penas de la ley.—El extracto concluye de la manera siguiente: "En tal fecha mandó esta Superioridad" [ó "esta Sala" ó "este Tribunal," segun el caso], "que se le diese cuenta con extracto y citacion; y en cumplimiento de esta superior providencia, así lo ha hecho la Secretaría; hoy que es el día señalado para la vista.—Lugar y fecha.—Firma del Secretario."—Esta ya hemos visto, que la previenen el Reglamento de 29 de Julio de 1862, Cap. VI, art. 5º, el Reglamento de 26 de Noviembre de 1868, artículo 59; y las Leyes 10 y 11, tít.

el artículo anterior el caso en que el actor no tenga mas bienes que el importe de la demanda.”—Art. 1023. Lo dispuesto en el artículo 1021, comprende al donante que fuere demandado por el donatario.”—Art. 1024. En los casos en que la ejecucion deba travarse en sueldos ó salarios, solo se embargará la cuarta parte del total de éstos si no llegaren á ochocientos pesos en cada año; la tercia desde ochocientos á dos mil; y la mitad desde dos mil en adelante.”—Art. 1025. Lo dispuesto en el artículo que precede, no comprende los réditos ó rentas de cualquiera

22, lib. 2, Recop. Ind. insertas en las ant. pájs. 671 y 672.—Me parece que con lo expuesto basta para entender cuáles serán los términos en que deberá darse cuenta con unos autos ó proceso para que pueda dictarse cualquiera resolucion, ó en cuáles deberá hacerse la RELACION VERBAL pública ó á puerta cerrada, esto es sin concurrencia del público ni de las partes, como se ha de verificar la de la SIMPLE REVISION, que ha motivado las antecedentes explicaciones.

**Informes en estrados.** Para no dejarlas incompletas, y á fin de no tener que repetir las mas tarde al tratar de algunos recursos ante el Superior, como la *revisión simultánea de la sentencia de 1ª Instancia y del procedimiento del Juez inferior*, de la 2ª ó 3ª Instancia, etc., creo conveniente consignar aquí lo mas indispensable sobre los indicados informes, no obstante que no los hay en la *vista para la simple revisión*, que ya he dicho que no se verifica en audiencia pública.—D. Joaquín de Escriche en su repetido “Diccionario de legislación” dice, que **informe** es: “la exposicion que al tiempo de la vista de la causa civil ó criminal hace VERBALMENTE en estrados (cuya significacion quedó consignada en la ant. páj. 673) el Abogado, de cuanto conduce á la defensa de su cliente; como asimismo la que hace en igual acto y en su caso el Ministerio fiscal de las razones que le asisten en defensa de los intereses del Estado ó de la vindicta pública.” A esta definicion solamente quitaré la palabra VERBALMENTE que he marcado arriba, pues en nuestra práctica los Abogados inmediatamente despues de concluida la relacion de palabra ó por escrito segun su caso, por el Secretario, pueden informar ya sea verbalmente ó ya por escrito, estando sancionada esta práctica por el Código de proc. civ. comun. que dice así: “Art. 1540. Si los informes fueren escritos quedarán en la Secretaría firmados por los autores: si fueren verbales, los informantes deberán dejar una nota firmada que contenga los hechos que á su juicio sean necesarios para sostener su derecho, y las citas de las leyes y doctrinas en que el informe se haya fundado.”—En la materia criminal tambien puede *informarse verbalmente ó por escrito*, supuesto que en la primera instancia puede hacerse por escrito ó de palabra la defensa, segun las prescripciones legales consignadas en las pájs. 458 á 460; y en las instancias superiores sucede lo mismo, segun los Arts. 51 y 65 de la LEY DE 17 DE ENERO DE 1853 y Art. 19 y 20 de la LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1856, bien que para las instancias superiores exigen los arts. 29 y 34 que la defensa se haga *por escrito*. Vé la ant. páj. 170 en donde consigné un disparate de D. Jacinto Pallares; y téngase presente que aquella autorizacion acordada al Defensor del reo, es comun tambien al Acusador, pues debe dársele igual audiencia que á aquel, segun los preceptos legales insertos tambien en la ant. páj. 459, si bien los Promotores de los Juzgados criminales comunes deberán preferir hacer uso de la voz, supuesto que, uno de sus requisitos debe ser, tener “conocida expedicion y facilidad de improvisar,” segun el art. 5º de la ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869 consignado en la ant. páj. 460. Vé adelante sobre este mis-

capital; los cuales pueden ser embargados en su totalidad, con la excepcion contenida en la fraccion IIª del artículo 1020 [ant. páj. 672].—Art. 1927. El deudor de buena fé” [en el juicio de concurso] “tiene derecho á los bienes, que conforme á las fracciones 1ª, 2ª, 4ª, 5ª, 6ª, 9ª, 10ª y 13ª del artículo 1020 no están sujetos á embargo.” (ant. páj. 674)—Art. 1928. El deudor de buena fé tiene derecho á alimentos en los casos fijados por los artículos 1021 á 1023” (ant. páj. 675) “siempre que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.”—Art. 1929. Si en el curso del juicio se

mo punto el ART. 21 DEL REGLAMENTO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1868.—Sobre los únicos casos en que están obligados á informar á la vista los Abogados de pobres, vé en el tomo anterior, páj. 458, el art. 85 del mismo Reglam. de 1868.—Sobre el respeto y comedimiento con que deben producirse, vé allí el art. 86 del propio; y sobre la moderacion respetuosa con que debe expresarse en general todo Abogado para no hacerse reo de pena, vé las pájs. 630 á 640 del presente tomo en donde se tocaron otros particulares ó reglas relativas á los alegatos, defensas ó informes en estrados.—Sobre los casos en que queda al arbitrio del Fiscal informar ó no á la vista de la causa, véanse los arts. 47 á 49 del cit. Reglamento de 1868.

**Vista (la causa)—Visto (el negocio).** Para poner término el Presidente á la *vista pública*, así en la Corte Suprema como en el Tribunal superior despues que de todo punto han terminado los informes, y de imponer silencio con el uso de la campanilla, pronuncia la palabra **Vistos**, si fueron autos los que se vieron, ó **Vista**, si lo que se vió fué una causa; y esta práctica que data de remota fecha, si bien no aparece expresa en el Reglamento de la predicha Corte, está sancionado en el repetido REGLAMENTO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1868, en estos términos: “ART. 21. En la *vista* de los negocios en audiencia pública, se guardará el mayor silencio y circunspeccion, y no se interrumpirá á los Abogados. El Presidente llevará la voz para cuanto ocurra, y los otros Ministros podrán hacer las preguntas que crean convenientes. El Presidente llamará al orden á los Abogados y á las partes, sin permitirles diálogos, ni réplicas, ni digresiones, ni repeticiones, ni concederles la palabra despues de concluidos los informes, si no es para deshacer equivocaciones sobre hechos en que hayan podido incurrir. Terminado todo, *tocará la campanilla, diciendo: “Visto;”* los Abogados dejarán sus apuntes de las leyes, doctrinas y principales razones en que hayan fundado sus alegatos, retirándose en seguida, así como los demas concurrentes, incluso el Secretario: se procederá á la discusion del negocio, á menos que los Ministros quisieren ver los autos, en cuyo caso se acordará el término porque los ha de tener cada uno, de modo que nunca deje de verificarse la votacion dentro del término de quince dias.”—En el proceso el Secretario asentará la siguiente

**Diligencia sobre vista de la causa.** “Lugar y fecha. Hoy se hizo relacion de esta causa, informando por tal ó tales partes el Ciudadano Licenciado ó los CC. Licenciados H y J, y el Ciudadano Presidente de la Sala declaró la causa “vista.”

*Medea firma del Secretario.*”

Esta diligencia es indispensable, porque la declaracion del Presidente sobre estar *visto* el negocio, equivale á la *citacion para sentencia*, que por lo mismo ya no es necesario hacer.—Estas formalidades no se observan en las *VISTAS* á puerta cerrada, como la de la CAUSA ó PARTIDA para SIMPLE REVISION, pues que hecha la RELACION VERBAL sobre la misma, lo que procede es discutir y votar el fallo revisor, siendo necesario consignar como antecedentes necesarios de este las siguientes prescripciones sobre

hace constar que los bienes son inferiores á los créditos, cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.”—*Art. 1930. De la resolución relativa á los alimentos pueden apelar el deudor y los acreedores. La segunda instancia será la de los juicios sumarios.*”)

117. **Ejecucion contra el erario.** No creo que sea inoportuno consignar aquí, supuesto que se ha tratado de los bienes que no son ejecutables, las siguientes disposiciones que prohíben proveer ejecuciones contra el Erario público:—PROVID. DE 3 DE JULIO DE 1828. “El Exmo. Sr. Presidente

**Discusion, votacion, valor de votos, firma de lo acordado, etc., etc.** El citado REGLAMENTO DE LA CORTE DE 29 DE JULIO DE 1862, tratando del TRIBUNAL PLENO de la misma, en el **Cap. I**, hace las declaraciones y prevenciones siguientes: ART. 2º Todos los individuos que componen la Corte tienen voz y voto igual en ella, excepto el Fiscal y Procurador general en los negocios en que hubieren pedido por escrito ó de palabra en los que tendrán voz, pero no voto: el Ministro propietario ó supernumerario que hubiere funcionado como Fiscal, tendrán voz y no voto en los negocios que hubiere pedido de palabra ó por escrito como Fiscal. En el caso de empate ó igualdad de número de votos, el del Presidente será decisivo ó de calidad.”—“ART. 3º Para todas las resoluciones que hayan de dictarse en el Tribunal pleno, de cualquiera naturaleza que sean, basta la presencia de seis Ministros en el Tribunal, incluso el caso de erigirse en jurado y pronunciar sentencia, segun el art. 105 de la Constitución. Toda resolución, aun la de sentencia en jurado, se formará por mayoría de votos presentes, siendo de calidad ó decisivo el del Presidente en caso de igualdad en el número de los que voten con él, incluso el suyo, con los que voten de otro modo, sumados éstos, sean acordes y discordes.” [Preciso es tener presente que ya la Corte no puede constituirse en jurado conforme el art. 105 de la Constitución, porque éste quedó reformado por la Ley de 6 de Noviembre de 1874, sobre reformas constitucionales, publicada por bando en 15 del propio mes, en los términos que aparecen en las pájs. 221 y sigs. del tom. 1º de estos “Apuntes.” La revolución triunfante en Tecuac y que proclamó el “plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco,” parece, sin embargo, que desconoce la predicha Ley.]—“ART. 5º Todos los Ministros que sin licencia faltaren al Tribunal pleno, ó habiendo concurrido se separaren antes de la votacion, se considerarán como que votan con la mayoría, sin poder salvar el voto ni hacerlo particular y serán responsables por el voto de la mayoría lo mismo que los que lo dieron y estaban presentes. Los que estando presentes votan en contra, pueden, si quieren, dar su voto contrario, asentándolo en el libro.”—“ART. 8º El orden del despacho en él” [Tribunal pleno] “será el siguiente: Leída la acta de la sesion anterior, se dará cuenta con los negocios de que deba tratarse, cuidando de no pasar al siguiente hasta concluido el acuerdo de cada uno. Si el Presidente juzga, ó alguno de los Ministros quiere que el negocio tenga discusión detenida, le mandará dejar sobre la mesa, y retirados los Secretarios, se procederá á discutir el asunto: si no hubiere quien tome la palabra, emitirá su voto el Ministro que ocupe el último lugar, y en seguida, por su orden, los demas, hasta el Presidente, que votará el último. Este dirigirá la discusión en caso de haberla, concediendo la palabra alternativamente á los que hablen en pro ó en contra del voto del primero que lo haya emitido.”—“ART. 10. Todos los Ministros guardarán en el Tribunal la mayor circunspeccion: prestarán toda su atencion á los negocios que ocurran: no interrumpirán sin mediar motivo muy justo y singular, á los otros Minis-

se ha servido mandar advierta á V. S.” [habla con el Comisario general de esta Ciudad] “que en los casos de disponerse por el poder judicial la devolucion de sueldos á empleados, ó cualquiera otras exhibiciones de los caudales del Erario federal, no proceda V. S. al verificativo de ellas sin la prévia correspondiente orden del Gobierno por conducto de este Ministerio,” (de Hacienda), “que debe librar conforme á las leyes todas las que se dirijan á pagos y calificar la posibilidad y oportunidad de ejecutarlos segun la escasez de fondos y graves atenciones del servicio que de otra manera pudieran perjudicarse notablemente, sin que lo expuesto ofenda de ningun modo las atribuciones del poder judicial.—Dígoles á V. S. de Suprema Orden para su

tros cuando hablen, á los Secretarios, Abogados y partes en sus relaciones ó informes, y así como éstos deberán tratar á los Magistrados con el respeto debido á su autoridad, así aquellos lo harán á los subalternos y litigantes con la consideracion que exigen sus cargos y la urbanidad que corresponde á todo ciudadano, debiendo cuidar el Presidente del puntual cumplimiento de las disposiciones de este artículo, y pudiendo imponer silencio á cualquiera, incluso los Ministros, que falten á él.” (Vé lo expuesto en las aats. pájs. 635 y sigs).—“ART. 11. El Presidente llevará solo la palabra en toda audiencia pública; mas cuando algun Ministro dudare de un hecho, ó se le ofreciere alguna pregunta instructiva ó interesante para el acierto, podrá hacerlo, obteniendo préviamente el permiso del Presidente; pero siempre cuidando de que en manera alguna se trasluzca su modo de pensar, ni se favorezca ó increpe á alguna de las partes, y reservando siempre que pudiere ser, estas aclaraciones para despues.”—“ART. 13. Ni el Presidente ni otro alguno de los Ministros, podrán retirarse del Tribunal, hasta que el mismo Presidente levante la sesion, y cada uno haya acabado de firmar lo que le corresponde, á no ser que sobrevenga algun motivo urgente que no admita demora, calificado por el Presidente.”—Tratando el mismo Reglamento en el CAP. II, DE LAS SALAS Y SU DESPACHO, dice: “ART. 2º Para la VISTA Y RESOLUCION DEFINITIVA del negocio de algun incidente substancial, se necesita la ASISTENCIA DE LOS MINISTROS DE DOTACION DE LA SALA: para lo demas bastará la de dos en la segunda y tercera; mas en la primera serán necesarios tres.”—“ART. 3º Cuando alguno de los individuos del Tribunal se considere legalmente impedido para entender en algun negocio, lo expresará así antes de se comience á ver, ó aun despues, siempre que no teniendo antes noticia del impedimento, resultare de la vista; y oída y calificada de justa su escusa por la Sala, se retirará inmediatamente de ella, y será reemplazado conforme á la ley. Tanto la escusa por la asistencia como por la vista y votacion de algun negocio, deberán asentarse en el libro respectivo.” (Vé lo expuesto sobre impedimentos en el tomo 1º de estos “Apuntes,” pájs. 89 á 92 y 492 á 495).—“ART. 4º Acabada la vista de un negocio se procederá desde luego á la VOTACION; pero si alguno de los Ministros espusiere que necesita de examinar personalmente los autos, se suspenderá hasta que lo verifique, con tal de que no pase de quince dias contados desde aquel en que se concluyó la vista, lo que se anotará por el Secretario en el mismo expediente, y si no fuere uno solo sino dos ó mas Ministros los que espusiesen dicha necesidad, gozará cada uno, el que se acordare por la Sala, con presencia del volumen de los autos y circunstancias particulares del negocio, sin que en caso alguno pueda este término pasar de los quince referidos.”—“ART. 5º La votacion de los negocios, de cualquiera clase que sean, se hará de un modo uniforme, comenzándose por el de inferior lugar hasta llegar al Presidente. La votacion se hará constar en la sentencia.”—“ART. 6º Si despues de comenzada la vista de un negocio no pudiere asistir alguno de los Ministros de la Sala por enfermedad ú otro motivo justo, se SUSPEN-